

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES POR VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS. CASO: FUERZA DE ACCIONES ESPECIALES DE LA POLICIA NACIONAL BOLIVARIANA

Luís Alonso Macías¹

Resumen: Este ensayo busca desarrollar el régimen de la responsabilidad individual y del Estado desarrollado en las normas constitucionales como en las leyes dictadas en materia policial. Así mismo, se realiza un estudio pormenorizado de los informes emitidos por las organizaciones no gubernamentales como Provea y el Observatorio Venezolano de la Violencia, como del informe elaborado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el caso Venezuela, con relación a la violación de los derechos humanos por parte de funcionarios policiales adscritos a la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana. Concluyendo que las operaciones desarrolladas por el grupo policial generan responsabilidad tanto individual como del Estado.

Palabras clave: Derechos Humanos. Función Policial. Responsabilidad. Indemnización.

Summary: This essay seeks to develop the regime of individual and State responsibility developed in constitutional norms as well as in the laws issued in police matters. Likewise, a detailed study is carried out of the reports issued by non-governmental organizations such as Provea and the Venezuelan Observatory on Violence, as well as the report prepared by the United Nations High Commissioner for Human Rights in the Venezuela case,

1 Abogado egresado de la Universidad José María Vargas en el año 2006. Especialista en Derecho Administrativo egresado de la Universidad Fermín Toro en el año 2010.

Docente de pregrado en las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II, Contencioso Administrativo en la Universidad Fermín Toro.

regarding to the violation of human rights by police officers assigned to the Special Actions Force of the Bolivarian National Police. Concluding that the operations carried out by the police group generate both individual and State responsibility.

Key Word: *Human Rights. Police function. Responsibility. Compensation.*

Recibido: 30 de junio de 2020 Aceptado: 23 de julio de 2020

SUMARIO

- I. La responsabilidad como principio de actuación de la Administración Pública.
- II. La responsabilidad por violación a los Derechos Humanos.
- III. La noción de actividad de policía.
- IV. Responsabilidad individual de los funcionarios policiales por violación a los Derechos Humanos.
- V. La Responsabilidad del Estado por funcionamiento normal o sin falta y por funcionamiento anormal o sin falta derivado de la actividad de policía.
- VI. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en materia de responsabilidad del Estado.
- VII. Responsabilidad individual y del Estado por violación de los derechos humanos en el caso de la actuación de la Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana.

I. LA RESPONSABILIDAD COMO PRINCIPIO DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela², dentro de su articulado regula ampliamente a la responsabilidad desde diversas ópticas, que va desde reconocerla como un valor superior del ordenamiento jurídico, un principio de actuación de la Administración Pública, pasando por la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad individual en el ejercicio de la función pública, como la responsabilidad del Estado.

2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpresión por error materia del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.

Es así como ese conjunto de normativas jurídicas que integran a la responsabilidad es lo que se conoce como el bloque de la constitucionalidad. Dentro de ese denominado bloque encontramos a la responsabilidad como un principio de actuación de la Administración Pública, regulada en el artículo 141 del texto fundamental, el cual estipula:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Tales principios orientadores de la conducta de cómo debe ser la actuación de los órganos y entes que componen la Administración Pública, son reproducidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³, en el contenido del artículo 10, el cual amplía la gama de principios incluyendo la economía, la simplicidad, la proporcionalidad, la oportunidad, la objetividad, la imparcialidad, la accesibilidad, la uniformidad, la modernidad, la buena fe, el paralelismo de la forma, así como la supresión de las formalidades no esenciales.

En todo caso, los órganos y entes de la Administración Pública deben siempre actuar en el marco del respeto de estos principios constitucionales y legales. En el caso específico de la responsabilidad, las instituciones que forman parte de la Administración Pública deben enmarcar su actuación bajo los parámetros de este principio.

3 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 16 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014.

II. LA RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La Organización de las Naciones Unidas define a los derechos humanos como: “aquellos inherentes a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”⁴.

Sobre esa base, el sistema jurídico venezolano dispone de una amplia gama de derechos humanos tanto en las normas constitucionales como en las diversas leyes que componen el ordenamiento interno e internacional.

En tal sentido, se debe destacar que los tratados que versan sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, siempre que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana y en las leyes de la república, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales nacionales, según lo dispone el artículo 23 del texto constitucional.

Según explica Nikken sobre el contenido y alcance de la disposición constitucional del artículo antes mencionado:

“La Constitución venezolana de 1999 ha ido más allá, pues ha avanzado hacia el reconocimiento explícito del rango constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos. El artículo 23 de la Constitución contiene una norma de inserción directa de los derechos humanos

4 Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

internacionalmente protegidos por convenciones internacionales que vinculan a la República⁵.

El texto constitucional dio un salto cualitativo enorme en relación con las normas constitucionales anteriores, al regular la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno, así como en su aplicabilidad de forma directa e inmediata por los órganos que conforman el Poder Judicial.

La Sala Constitucional ha aportado también al estudio de este tema, al disponer en sentencia N° 1942, de fecha 15 de julio de 2003⁶, que en materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional las disposiciones de los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por la nación, es así que esas normas pasan a incorporarse al derecho interno del estado venezolano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce explícitamente el rango constitucional de los tratados de los derechos humanos, y deja fuera de cualquier discusión el carácter auto ejecutivo de esos pactos, dado que explícitamente ordena su aplicación de forma directa e inmediata por los tribunales de la República⁷.

En materia de responsabilidad por violación a los derechos humanos, no solamente debe tomarse en consideración las normativas internas, sino también, todos aquellos tratados, pactos y convenciones universales o regionales que regulen derechos humanos, dada su preeminencia dentro del orden jurídico interno.

5 Nikken, Pedro. *Código de Derechos Humanos. Estudio Preliminar. La adecuación del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos*. Colección de textos legislativos N° 2, segunda edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 2006, p, 24.

6 SC/TSJ N° 1942, de fecha 15 de julio de 2003.

7 Nikken, Pedro. *Código de Derechos Humanos*. Ob.Cit, p, 24 - 25.

Sobre el particular, los artículos 29 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regulan el régimen de la responsabilidad por violación de los derechos humanos, estipulando la obligación que tienen los órganos del Estado de investigar y sancionar los delitos contra estos, y el deber de indemnizar a las víctimas.

Ahora bien, existe responsabilidad por violación a los derechos humanos cuando se irrespetan los derechos y libertades de los individuos, por parte de las personas al servicio de la función pública incluyendo a las autoridades policiales, encontrando el ejercicio de dicha actividad sus límites precisamente en esos derechos fundamentales que son atributos inherentes a la dignidad humana, así como también al estado vulnerar las garantías del libre ejercicio de los derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución, y en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República⁸.

Esta responsabilidad implica que el Estado debe indemnizar integralmente a los particulares, por la vulneración de sus derechos humanos por parte de agentes que prestan una determinada actividad administrativa.

En cuanto al punto estipulado en el contenido del artículo 29 del texto constitucional sobre las investigaciones y juzgamientos por parte de los órganos nacionales cuando se esté en presencia de un delito de lesa humanidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 3167, de fecha 9 de diciembre de 2002⁹, ha expresado su crite-

8 Álvarez Londoño, Luís Fernando. "Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas", *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, volumen 1, número. 1, enero - junio. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2006, pp. 22-23, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92710103>

9 SC/TSJ N° 3167, de fecha 9 de diciembre de 2002.

rio sobre esos aspectos, señalando que en el caso de los delitos de lesa humanidad que:

“El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:

1) Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático. No obstante, el término ataque no denota una agresión militar, sino que puede aplicar a leyes y medidas administrativas como la deportación o el traslado forzoso de población.

2) Deben afectar una población civil. Por lo tanto, quedan excluidos los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

3) Su comisión responderá a la política de un Estado o de una organización. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados escuadrones de la muerte.

... En fin, se trata de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma tendenciosa y premeditada, con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política. Se reconocen, además, por ser delitos continuos que pueden exteriorizarse en forma masiva”.

Entonces, los delitos de lesa humanidad según la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituyen delitos comunes magnificados por la forma premeditada en la que son cometidos en

contra de un grupo humano determinado, por razones diversas que van desde lo religioso, cultural, racial o político.

Según la sentencia antes citada, la atribución de investigar estos delitos corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, y el juzgamiento de los mismos a los tribunales ordinarios en materia penal, y en modo alguno esa terminología incluye a los tribunales militares, quedando estos excluidos del conocimiento de las causas por violación a los derechos humanos conforme a la jurisprudencia nacional con carácter vinculante.

Como corolario de todo lo anterior, al existir una violación por parte de los agentes estatales de los derechos humanos bien sea mediante un delito común o uno de lesa humanidad, el Estado tiene la obligación constitucional de indemnizar integralmente a las víctimas de esas vulneraciones, incluidos el pago de daños y perjuicios, según lo dispone las normas que rigen sobre dentro del orden interno como el internacional.

III. LA NOCIÓN DE ACTIVIDAD DE POLICÍA

La doctrina francesa, italiana, alemana y española, encuentran concordancia con la conceptualización del término policía administrativa, en el sentido que todos admiten que los conceptos de orden público y de paz encuentran arraigo dentro de esa terminología.

Es así que luego de un estudio pormenorizado de varias concepciones sobre actividad de policía o lo que es lo mismo la policía administrativa, el maestro Lares Martínez¹⁰, desarrolla su definición de este término en el siguiente sentido:

10 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Decima Segunda Edición actualizada a la Constitución de 1999. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2001., p 231.

“Entendemos por policía administrativa la actividad del Estado mediante la cual, con el objeto de asegurar el mantenimiento del orden público, se imponen las restricciones necesarias a la libertad personal y a la propiedad de los administrados”.

Esta actividad del Estado puede ser realizada por los órganos de seguridad pública facultados por la ley para tal fin, así como por los órganos y entes públicos que no tienen competencia en materia de orden público pero que la norma los faculta a dictar determinados actos administrativos que afectan la esfera de las libertades personales del individuo.

Dicha noción de policía vinculada al orden público, encuentra asidero dentro del contenido del artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual otorga la facultad al Poder Ejecutivo Nacional para que en resguardo y mantenimiento de dicho orden y en protección de los ciudadanos, sus hogares y familias, organice un cuerpo de policía nacional; uno de investigación científica, penales y criminales; un cuerpo de bomberos; y, uno de protección civil y administración de desastres, los cuales tienen como norte fundamental el respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Posteriormente, la Asamblea Nacional en el año 2008, crea la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional¹¹, reformándola en el año 2009.

Dicha norma regula en su artículo 3, la definición del servicio de policía, entendido como: “el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los cuerpos de policía en todos sus niveles, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de proteger

11 Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.940, de fecha 7 de diciembre de 2009.

y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley”.

Este conjunto de acciones tiene como fin último la protección y garantía de los derechos de las personas frente a cualquier situación que constituya una amenaza o una vulneración para la integridad física de los ciudadanos.

Es decir, que podemos entender a la actividad de policía desde dos puntos de vista: a) desde un sentido material, entendido como el servicio público que tiende a satisfacer la noción de orden público, y b) en un sentido orgánico, como el cuerpo de policía que presta el servicio público, como por ejemplo, la Policía Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, las policías de los Estados y de los Municipios¹².

Así mismo, dentro de la doctrina se distinguen entre dos expresiones: El primero poder de policía empleado para hacer alusión a la facultad legislativa de regular el ejercicio de las medidas de protección dictadas para satisfacer el interés público, y el segundo policía, consistente en la actividad administrativa destinada a ejecutar las leyes dictadas por el parlamento en ejercicio del poder de policía¹³.

Ahora bien, la noción de policía encuentra sus límites en el mismo principio de legalidad estipulado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, en el orden público, y en la proporcionalidad de las

12 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Ob,cit, p, 234.

13 De La Riva, Ignacio M. “La actividad de coacción”. *Conferencia dictada en la ciudad de Maracay, en el Diplomado de Derecho Administrativo auspiciado por la Procuraduría General del Estado Aragua*. Maracay, Venezuela. 2005, disponible en: <https://www.badellgrau.com/?pag=13&ct=61>

medidas y actuación que desplieguen los órganos y entes que ejercen la función de policía, entendida bajo la noción de servicio público¹⁴.

Estas limitaciones encuentran un fundamento legal en los artículos 4, 12 y 15 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, vinculados con los fines del servicio, el respeto a los derechos humanos y la proporcionalidad con la que deben actuar en el resguardo de los derechos e intereses públicos y privados.

IV. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La noción de responsabilidad individual encuentra su regulación jurídica en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos consagrados en la Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

“El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.

Se colige de la norma constitucional que los funcionarios públicos son responsables cuando en el ejercicio de sus funciones cometan actos de abuso de poder, desviación de poder o cuando violenten los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados, pactos y convenciones relativos a

14 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Ob, Cit, p, 237.

derechos humanos y en las leyes nacionales que desarrollen los derechos fundamentales.

En consecuencia, la responsabilidad por abuso de poder, se da cuando existe un vicio en la causa de los actos estatales, por desviación de poder, siendo el vicio de la finalidad del acto, al utilizarse el poder conferido para perseguir un fin distinto al dispuesto en la norma, y, en general, cuando exista una violación de la Constitución o la ley¹⁵.

Es así que si no existiese la configuración jurídica respecto a la responsabilidad individual de los funcionarios públicos, poco valdría el régimen competencial al que estos están sujetos, si estos pudiesen impunemente extralimitarse en el ejercicio de sus atribuciones y en la observancia de sus deberes¹⁶.

Dentro de la larga tradición constitucional venezolana se reitera la noción de responsabilidad de los funcionarios públicos, respecto de aquellos actos que dicten, ordenen o ejecuten, que violen o menoscaben los derechos humanos, incurriendo en responsabilidad civil, penal o administrativa, sin que pueda servirles de excusa órdenes superiores que reciba el funcionario¹⁷.

En cuanto a la responsabilidad individual de los funcionarios policiales, la Ley del Estatuto de la Función Policial¹⁸, dispone claramente en su artículo 11, que los agentes del servicio de policía responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los hechos ilícitos, delitos, faltas e irre-

15 Brewer Carias, Allan R. *Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007*. Colección de estudios jurídicos N° 86. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, 2007, p. 58.

16 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. O, Cit, p. 409.

17 Brewer Carias, Allan R. *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, p. 280 - 281.

18 Ley del Estatuto de la Función Policial, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.940, de fecha 7 de diciembre de 2009.

gularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley, reglamentos y resoluciones.

La normativa en materia estatutaria aplicable a los funcionarios policiales, estipula de forma clara y lacónica los tipos de responsabilidad en la que incurren estos agentes cuando su actuación no se encuentre apegada al régimen de competencias que desarrolla el servicio policial.

1. Responsabilidad Penal

Este tipo de responsabilidad comporta para el funcionario policial una conducta que encuadra en un determinado tipo penal, bien sea cometida por acción u omisión, y que se encuentra prevista como un delito o falta, sancionado con una pena determinada¹⁹.

Es importante resaltar que para que la conducta sea sancionable con pena privativa de libertad esta debe estar tipificada como un delito por una norma de rango legal, esto en acatamiento del principio de tipicidad estipulado en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1.120 de fecha 10 de julio de 2008²⁰, establece una serie de garantías que comportan el principio de tipicidad en materia penal, conocido comúnmente con el aforismo latín *nullum crimen nulla pena sine lege*:

“...se habla en primer lugar de una garantía criminal, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*); de una garantía penal, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la

19 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*, Ob. Cit, p, 410.

20 SC/TSJ N° 1.120, de fecha 10 de julio de 2008.

pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una garantía jurisdiccional, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una garantía de ejecución, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia”.

Estas garantías sirven de fundamento y dan soporte firme al principio de tipicidad establecido en la norma constitucional, es así que si la acción presuntamente delictual no se encuentra tipificada en la ley como delito, no habrá procedimiento judicial acusatorio, ni mucho menos la ejecución de una sanción que comporte una medida privativa de libertad, en el caso que ocurra este hecho sería contrario a la norma teniendo el Estado la obligación de indemnizar al particular o funcionario sometido a esa acción inconstitucional.

Es importante destacar que en el ejercicio de la función policial deben respetarse las garantías de los derechos humanos, y en consecuencia las del debido proceso, como lo consagra el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo Nacional de Policía.

“Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que los desarrollen”.

De igual forma, en materia penal las personas presuntamente culpables de haber perpetrado un delito tienen una serie de garantías que deben ser respetadas por los órganos policiales, estas son las denominadas Reglas de Actuación Poli-

cial reguladas en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal²¹, el cual dispone:

“Las actuaciones de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera, la ejecución de la detención.

No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior.

No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social, cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación.

Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.

Informar al detenido o detenida acerca de sus derechos.

21 Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078, de fecha 15 de junio de 201.

Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado o imputada, el establecimiento en donde se encuentra detenido o detenida.

Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable”.

Todo este conjunto de regulaciones debe ser cumplidas de forma taxativa por la autoridad policial que le corresponda realizar la detención, en caso contrario, la actuación estaría viciada de nulidad y en consecuencia el tribunal deberá dictar una medida sustitutiva de libertad del presunto delincuente.

Como corolario de lo anterior, se presenta a modo de ejemplificar la responsabilidad penal de los funcionarios policiales uno de los asuntos más emblemáticos en los cuales estuvo involucrado un funcionario de la Policía Metropolitana (PM), conocido por la opinión pública como el caso del “Monstruo de Mamera”²².

En la década de los años 80, el Distinguido Argenis Rafael Ledezma, ejercía funciones dentro de la Policía Metropolitana, el mismo fue acusado, y posteriormente condenado por el triple homicidio de los ciudadanos Efraín Rodríguez, Douglas Nieves y Martín Mijares. El motivo que llevó a Ledezma a cometer esos delitos fue pasional, debido a que su esposa Rosa Elena Pinto, quien era mucho menor que él, luego de desavenencias matrimoniales dejó al Distinguido para mudarse a la casa de madre. Rosa Elena inicio una relación sentimental con Martín Mijares.

Al poco tiempo de haber iniciado su nueva relación sentimental, Efraín Rodríguez y Douglas Nieves desaparecen. Pocos días después sucede lo propio con Martín Mijares. La madre de Mijares la ciudadana Carmen Amada, al ver que su

22 El Monstruo de Mamera. Crónicas del Tánatos, disponible en: <https://cronicasdeltanato.wordpress.com/el-triple-crimen-de-mamera/>

hijo no aparecía decide acudir a la Policía Técnica Judicial a interponer la denuncia.

Las investigaciones del Cuerpo de Policía Técnica Judicial se paralizaron, la razón la protección brindada por la Policía Metropolitana a Ledezma, lo cual obstaculizó el normal desenvolvimiento de las averiguaciones. La ciudadana Carmen Amada decide acudir a los medios de comunicación, los cuales se volcaron sobre la noticia, luego de un tiempo el caso no avanzaba y Carmen Amada decidió entrevistarse con el Presidente de la República de ese entonces Luís Herrera Campins.

Posterior a la entrevista con el primer mandatario nacional, la Policía Metropolitana quita el resguardo que sostenía con Ledezma, destituyéndolo del cargo. Días después Ledezma confiesa el triple homicidio ante la presencia de fiscales del Ministerio Público y del juez de la causa, y revela donde había enterrado los cuerpos sin vida de Efraín Rodríguez y Douglas Nieves. El cuerpo de Martín Mijares nunca apareció. Argenis Ledezma fue condenado a treinta (30) años de prisión por el triple homicidio en contra de los ciudadanos anteriormente mencionados.

Este caso es una clara muestra de la responsabilidad individual penal por abuso de poder en la que pueden incurrir los funcionarios policiales de cualquier cuerpo de seguridad del Estado.

2. Responsabilidad Civil

En cuanto a la responsabilidad civil, la misma se encuentra estatuida en el artículo 1185 del Código Civil²³, el cual estipula:

“El que, con intención, o por negligencia, o por impericia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

23 Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2990, de fecha 26 de junio de 1982.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido este derecho”.

Ahora bien, incurren en dicha responsabilidad los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones, cuando con intención o negligencia o imprudencia o abuso de poder causan un daño a los particulares²⁴.

También puede consistir en la obligación impuesta, en determinadas condiciones, al autor de un perjuicio de reparar este, bien en especie o bien en su equivalente, en consecuencia, debe el autor del hecho dañoso restituir producto del desequilibrio producido en el patrimonio del afectado²⁵.

Ahora bien, puede existir responsabilidad civil cuando exista una falta en el servicio, es decir, que si el daño proviene de un hecho del servicio, entonces el Estado es el que debe resarcir el monto de la indemnización²⁶.

Si por el contrario la responsabilidad civil se origina por falta personal, es decir, la falta cometida directamente por el agente que presta sus servicios a la actividad del Estado, este debe responder de forma personal, con su patrimonio, según las reglas establecidas por el derecho privado²⁷.

24 Lares Martínez. *Manual de Derecho Administrativo*. Ob. Cit, p, 412 - 413.

25 Urdaneta Sandoval, Carlos A. “El Estado Venezolano y el fundamento de su responsabilidad patrimonial extracontractual por el ejercicio de la función legislativa a la luz de la Constitución de 1999”. *Revistas de Derecho Constitucional* N° 5. Julio - Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela, 2001, p, 247 - 248.

26 Lares Martínez. *Manual de Derecho Administrativo*. Ob. Cit, p, 413.

27 Rueda Pinto, Raúl José. La responsabilidad civil del funcionario público. Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela, disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4AA2BF9CFE2E61FF05257E85006401C3/\\$FILE/24-7.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4AA2BF9CFE2E61FF05257E85006401C3/$FILE/24-7.pdf)

A modo de conclusión, los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad civil cuando su actuación se encuentre enmarcada en los supuestos estipulados en el Código Civil, y que con su accionar genere un daño en la esfera patrimonial del particular.

3. Responsabilidad Disciplinaria

Los funcionarios policiales incurren en responsabilidad disciplinaria cuando se encuentran incurso en alguna de las causales estipuladas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

En este sentido, al estar inmerso en alguna de esas causales, la consecuencia jurídica es que la máxima autoridad policial mediante un procedimiento administrativo instruido bajo los parámetros del debido proceso sea destituido del cargo que ostenta dentro del cuerpo policial.

Siguiendo este orden de ideas, la destitución señala el maestro Lares Martínez:

“...es la manifestación unilateral de la Administración mediante la cual el agente queda definitivamente separado del cargo. La facultad de destituir puede ser discrecional o reglada. Es discrecional cuando la autoridad que la ejerce puede obrar con prudente arbitrio, por los motivos que estime convenientes, sin obligación de expresar las razones de su decisión; es lo que ocurre cuando son funcionarios de libre nombramiento y remoción. La destitución es reglada, cuando sólo puede ejercer esa facultad, fundada en causales determinadas en la Ley, y después de cumplidos los trámites de procedimiento legal establecido al efecto; es lo que ocurre cuando se trata de los funcionarios de carrera, los cuales no pueden ser destituidos, sino en razón de ser las irregularidades... y previo estu-

dio del expediente elaborado por la respectiva oficina de personal”.²⁸

De este modo, la destitución en materia de función policial es reglada en virtud que el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, dispone supuestos específicos en los cuales los agentes de los cuerpos de seguridad incurrir en la falta administrativa que trae como consecuencia su destitución.

4. Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa es entendida como aquella que es declarada a un particular por los órganos que integran el denominado Sistema Nacional de Control Fiscal, previo la instrucción de un procedimiento administrativo, teniendo como consecuencia la aplicación de una multa que oscila entre 100 y 1000 unidades tributarias, y accesoriamente pudiera generar inhabilitaciones para ejercer determinadas actividades²⁹.

De igual forma, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 280, de fecha 7 de marzo de 2018³⁰, recaída en el caso: Moisés Henríquez Hernández, define a la responsabilidad administrativa en el siguiente sentido:

“... la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario: “Se basa en las infracciones que, en criterio

28 Lares Martínez. *Manual de Derecho Administrativo*. Ob. Cit, p. 397.

29 Canónico Sarabia, Alejandro. “El reparo como forma de determinación de la responsabilidad civil del funcionario público”. *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 16. Septiembre - Diciembre 2018. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela, 2018, p. 95.

30 SPA/TSJ N° 280, de fecha 7 de marzo de 2018, caso: Moisés Henríquez Hernández.

del órgano que la declare, hayan cometido personas encargadas de la Administración Pública”.

A modo de conclusión, la responsabilidad administrativa comporta una sanción pecuniaria dictada por la Contraloría General de la República, aplicable cuando el servidor público, en el caso concreto el funcionario policial, se encuentre incurso en alguno de los supuestos generadores estipulados en la norma.

V. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO NORMAL O SIN FALTA Y POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL O SIN FALTA DERIVADO DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA

De las innovaciones más importantes que trajo consigo la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la relativa al régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado, contenido en el artículo 140 del texto fundamental.

Dentro de la derogada Constitución de 1961, la previsión estaba expresada en el contenido del artículo 47, el cual establecía que las personas no podían pretender que los entes estatales los indemnizaran sino por los daños causados por las autoridades legítimas en ejercicio de su función pública³¹.

Sobre el particular Badell Madrid³², expresa lo siguiente:

31 Brewer Carias, Allan R. *Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007*. Ob. Cit, p, 59.

32 Badell Madrid, Rafael. “La Responsabilidad del Estado en la nueva Constitución”. *Conferencia dictada en el foro “El Contencioso Administrativo a la luz de la Constitución de 1999”* el día 14 de julio de 2000, Caracas, Venezuela, 2000, disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=68&ct=1492>

“Esta norma, que constituía la piedra angular sobre la que descansaba el principio de la responsabilidad administrativa en Venezuela consagraba –por interpretación en contrario– un amplio y efectivo sistema que permitiría a los particulares exigir la responsabilidad del Estado bien fuera por sacrificio particular o por funcionamiento anormal, derivada de cualquier actividad pública (i.e. administrativas, judiciales y legislativas) ejercida por cualquier ente público”.

El sistema cerrado que recogía el derogado texto constitucional fue modificado a uno mucho más amplio, en el cual, no cabe discusión alguna que el Estado tiene responsabilidad por los daños que cometa en los bienes y derechos de los particulares, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los órganos que componen el Poder Público.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado no es más que una garantía constitucional otorgada a los particulares frente a los daños extracontractuales causados por los distintos órganos y entes públicos³³.

Esta garantía indemnizatoria se puede producir bien sea por una acción directa desplegada por los órganos públicos, o por omisión en el ejercicio de sus funciones.

Existe responsabilidad por funcionamiento normal o sin falta, cuando la conducta generadora del daño es completamente lícita y ajustada a derecho, sin embargo, es factible que se puedan encontrar personas afectadas por la conducta desplegada por los órganos públicos, en consecuencia, la Administración puede dictar o abstenerse a emitir medidas que podrían

33 García Guerrero, Sandra Helena. “Responsabilidad del Estado – Juez en ejecución de las sentencias contencioso administrativas, *Revista de Derecho Administrativo* N° 18. Enero – Junio 2004. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela, 2004, p. 38.

producir el rompimiento de las cargas públicas, siendo que en estos casos el resarcimiento patrimonial es obligatorio para que con esto se compensen las consecuencias desiguales³⁴.

En el caso de la responsabilidad por funcionamiento anormal o con falta, se produce cuando la Administración Pública ocasiona un daño mediante una acción, positiva o negativa, violatoria de obligaciones preestablecidas, es decir, mediante una conducta ilícita³⁵.

Ahora bien, en materia de función policial, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, estipula en su artículo 7 que: "El Servicio de Policía es responsabilidad exclusiva del Estado, bajo la rectoría del Poder Nacional. En ningún concepto se permitirá ni se delegará el ejercicio de las funciones policiales a particulares".

En consecuencia, de existir situaciones que se enmarquen dentro de los conceptos antes expresados sobre la responsabilidad por funcionamiento normal o sin falta, y por funcionamiento anormal o con falta, el Estado a través tiene la obligación constitucional de reparar los daños causados.

En el caso que la responsabilidad del Estado se derive por actos atentatorios a los derechos humanos, estaríamos frente a la responsabilidad por funcionamiento anormal o con falta, igualmente el Estado deberá ser declarado responsable y consecuentemente ser condenado para que otorgue la correspondiente indemnización o la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en la esfera patrimonial del particular.

34 Guerrero Hardy, Álvaro. *El régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública durante la vigencia de los Estados de Excepción. Cuadernos de Derecho Público* N° 2. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, Venezuela, 2008, p. 90 - 91.

35 Guerrero Hardy, Álvaro. *El régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública durante la vigencia de los Estados de Excepción*. Ob. Cit, p. 89.

VI. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Es importante el estudio del asunto más emblemático en materia de responsabilidad del Estado como lo es el caso de la viuda de Carmona.

En este sentido, la sentencia N° 00943 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de mayo de 2001³⁶, realiza un breve recuento de los hechos que motivaron a la ciudadana Gladys de Carmona a demandar por daños y perjuicios materiales y morales en contra de la República de Venezuela.

“... el delito de homicidio calificado de que fuera víctima RAMÓN OSCAR CARMONA VÁSQUEZ, fue cometido por funcionarios públicos adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, los cuales responden a los nombres de XAVIER JESÚS ANUEL PACHECO y PABLO JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ: el primero como autor material del hecho, y el segundo como su cómplice en el delito ya señalado, a cuyos efectos se interpuso contra ellos formal Acusación, consignada oportunamente en fecha 6 de noviembre de 1978, a través de la cual se exigió la imposición de las penas correspondientes al hecho por ellos cometido

Así mismo, la parte actora refiere que, igualmente, participaron en el homicidio los funcionarios JESÚS ENRIQUE VILLARROEL y DOMINGO SÁNCHEZ, quienes cumplieron la pena que les fue impuesta como cómplices en el delito; y que, no obstante lo antes expuesto, los mencionados ciudadanos “no actuaron en forma autónoma, sino, por el contrario, en su condición de subordinados de su jefe inmediato, como lo era el ciudadano MANUEL MOLINA GASPERI, Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

36 SPA/TSJ N° 00943, de fecha 15 de mayo de 2001. Caso: Viuda de Carmona.

y Jefe del “Grupo de Apoyo Táctico Operacional”, conocido también con las siglas “G.A.T.O.”.

En relación con el ciudadano MANUEL MOLINA GASPERI (hoy fallecido), los demandantes exponen que la función pública por él desempeñada, “por su misma naturaleza, es considerada como de plena confianza del Ejecutivo Nacional, pues sencillamente pesa sobre la persona del Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el supremo control de dicha policía, del cual eran integrantes, no sólo los homicidas sino todos los que se concertaron de una manera u otra para favorecer o encubrir el crimen, siendo el director del Cuerpo de libre nombramiento y remoción del ejecutivo nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Policía Judicial, así como también los demás funcionarios de dicho Cuerpo Policial, quienes son designados por el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 ejusdem. **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES INCUESTIONABLE.**”

en el “caso de RAMON OSCAR CARMONA VASQUEZ, el Estado no solamente NO GARANTIZÓ SU VIDA, SINO QUE FUERON SUS DEPENDIENTES QUIENES EJECUTARON LA MUERTE, utilizando los medios idóneos para consumir tan vil asesinato, como lo fueron los policías que lo siguieron hasta darle muerte; armas de pertenencia de la República de Venezuela; el vehículo utilizado en el homicidio era recuperado por el Cuerpo y camuflajeado para tal fin; las tácticas utilizadas para encubrir el crimen; las pérdidas de los proyectiles extraídos del cuerpo de RAMON CARMONA VASQUEZ de la Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; la implantación de huellas dactilares en el vehículo comprometido en el hecho de personas ajenas al mismo, quienes hasta la fecha se encuentran desaparecidos; el evitar que patrullas pertenecientes al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, transitaran por la zona en el momento en que se consumaba el homici-

dio, y otras, que quedaron suficientemente demostradas en el expediente contentivo del juicio, cuyo mérito favorable invocamos". (Resaltados y subrayados de la sala).

El hecho que motivó a la recurrente a solicitar la indemnización patrimonial por parte del Estado, surge en virtud, del homicidio en la persona de Ramón Carmona, quien fuese en vida esposo de la ciudadana Gladys de Carmona. De la descripción de los hechos se colige que los funcionarios policiales adscritos al Cuerpo de Policía Técnica Judicial, realizaron una ejecución extrajudicial violentando el derecho humano a la vida consagrado en la Constitución de 1961, vigente para el momento del hecho, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados y convenciones que regulan la materia suscritos y ratificados por Venezuela antes de la consumación del hecho delictual.

La representación de la ciudadana Gladys de Carmona, alega que el Estado no cumplió con su obligación fundamental de garantizar la vida de Ramón Carmona, sino que también fueron funcionarios prestos al servicio público de policía quienes ejecutaron la inconstitucional acción utilizando mecanismos idóneos como el armamento adquirido por el Estado; el uso de un vehículo recuperado camuflado para ser usado en el hecho delictual; el encubrimiento del crimen; la desaparición de los proyectiles con que se dio muerte al ciudadano Carmona de la Medicatura Forense de la PTJ; así como, otros hechos suficientemente documentados en el expediente del juicio cuyo mérito favorable fue invocado por la representación judicial de la parte actora.

La parte actora basó su pretensión en normas de derecho privado, en específico los artículos 1185, 1191, 1196, 1396 y 1397 del Código Civil, y los dispositivos constitucionales estipulados en los artículos 46, 58 y 206 de la Constitución de 1961.

Sin embargo, a pesar de esos alegatos y de haber sido condenados varios funcionarios de la Policía Técnica Judicial, la Sala Político Administrativa declaró sin lugar la demanda argumentando que fue una conducta de terceros quienes no estaban en el servicio de la función policial, los que originaron el fallecimiento del ciudadano Ramón Carmona, en consecuencia, según el criterio de la Sala le corresponde a ellos resarcir el daño y no a la República Bolivariana de Venezuela.

A pesar de ello, la representación judicial de la ciudadana Gladys de Carmona, interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de revisión extraordinario de sentencia en base al artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional en decisión de fecha 19 de noviembre de 2002³⁷, estipulo sobre la responsabilidad patrimonial del Estado lo siguiente:

“El carácter determinante de la responsabilidad objetiva del Estado que se deriva de los artículos 30 y 140 de la Constitución vigente de 1999 constituiría una hipótesis nunca verificable si se vincula la culpa personal del funcionario a la culpa en el servicio para exonerar de responsabilidad al Estado; y aún más, con el mismo criterio de responsabilidad subjetiva que utiliza la sentencia objeto de revisión, resultaría también nunca verificable el presupuesto jurídico previsto en el artículo 47 de la Constitución de 1961 porque justamente es la culpa personal del funcionario (agentes de policía) como variable independiente, lo que hace presumir la culpa en el servicio ya que revela un funcionamiento defectuoso del sistema policial puesto en evidencia, por el solo hecho de que la ocasión, los medios y los instrumentos de la actividad culposa o delictiva del

37 SC/TSJ, de fecha 19 de noviembre de 2002, caso: Viuda de Carmona.

funcionario han sido puestos a disposición de los culpables por el servicio público de policía.

...De otra parte, es menester señalar que el reconocimiento constitucional de la responsabilidad objetiva del Estado según se deriva de los artículos 30 y 140 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, no sustituye la responsabilidad subjetiva o personal del funcionario culpable, la cual se encuentra prevista en forma independiente y específica en los artículos 25 y 139 *ejusdem*; razón por la cual, podría el juzgador admitir la acumulación de responsabilidades resultante de un cúmulo de culpas; y hasta de una separación y repartición de las cargas reparatorias entre la entidad pública y los funcionarios culpables, con la consecuente subrogación de derechos de repetición a favor del Estado o del funcionario culpable según sea el que haya sido condenado a indemnizar efectivamente a la víctima o sus derechohabientes; y aún, podría el juzgador regular la existencia y la proporción del derecho de repetición”.

De este modo, afirma la Sala Constitucional la existencia de dos sistemas de responsabilidades como lo son el individual por abuso de poder, desviación de poder y por violación a la Constitución y a la ley, como la posibilidad que ambos tipos de responsabilidad confluyan en una misma causa.

La decisión judicial dictada por la Sala Constitucional anuló el fallo y ordenando a la Sala Político Administrativa, a declarar la responsabilidad del Estado por el homicidio del ciudadano Ramón Carmona a manos de funcionarios policiales pertenecientes a la entonces Policía Técnica Judicial.

El estudio del caso de la viuda de Carmona resulta de vital importancia a los fines de determinar de manera efectiva la coexistencia de los tipos de responsabilidad, tanto la individual como la del Estado, por actuación atentatoria a los derechos humanos por parte de los efectivos policiales.

VII. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LA ACTUACIÓN DE LA FUERZAS DE ACCIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA

La situación de la violación de los derechos humanos por parte de los cuerpos de seguridad del estado venezolano como una política pública para disminuir los índices de criminalidad en el país es de vieja data.

Basta con hacer un breve recuento histórico para darnos cuentas de la verdad de esta aseveración. Desde la instauración del sistema democrático en el país luego del derrocamiento del General Marcos Pérez Jiménez, se han venido practicando situaciones que pueden catalogarse como violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales que en principio tienen la misión de velar por el resguardo de la seguridad y de los derechos ciudadanos.

Es así como desde la década de los años 60 y 70, las prácticas atentatorias al derecho a la vida y las vinculadas con las desapariciones forzadas eran comunes en la Venezuela de ese entonces. El argumento fundamental esbozado por los altos funcionarios de los gobiernos de turno para justificar estas prácticas era el de la lucha contra la insurgencia de los grupos radicales de izquierda, luego dicho alegato se fue extendiendo a toda la disidencia política.

Entre los casos más sonados ocurridos durante esas décadas, traídos a colación por López y Hernández citado por Ávila³⁸, se encuentran los de Alberto Lovera, asesinado en el año 1965, por funcionarios pertenecientes a la Dirección General de Policía (DIGEPOL), antecesora de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP); Fabricio Ojeda

38 Ávila, Keymer. *Uso de la fuerza pública y derecho a la vida en Venezuela*. Serie de investigaciones en derechos humanos N° 1. Provea. Caracas, 2019, p. 31. Disponible en <https://www.derechos.org.ve/informes-especiales>

en el año 1966, quien luego de su detención por parte del Servicio de Información de las Fuerzas Armadas (SIFA) fuese encontrado sin vida en su celda; Jesús Márquez Finol, asesinado el 1 de marzo de 1973, por funcionarios del Servicio de Información de las Fuerzas Armadas (SIFA) y de la Dirección General de Policía (DIGEPOL); y, Jorge Antonio Rodríguez, apresado por funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) el 23 de julio de 1976, por su participación en el secuestro del estadounidense William Frank Niehous, quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente de la empresa Owens-Illinois, luego de ser torturado en la sede del organismo policial fallece el 25 de julio de 1976, la causa de muerte oficial fue un infarto producto de las torturas que sufrió durante su detención.

Tan sólo son algunos de los casos más emblemáticos de homicidios, torturas y desapariciones forzadas realizadas por órganos de seguridad del estado, acaecidos dentro del territorio nacional en las décadas mencionadas.

Aunado a lo anterior, reseña Ávila en una entrevista otorgada al Diario *El Estímulo*, de fecha 26 de agosto de 2016³⁹, sobre la actuación de las operaciones practicadas por escuadrones policiales que presuntamente buscan combatir el crimen que: “Estas políticas de mano dura no son una novedad en Venezuela. Ya hay una historia de este tipo de operaciones: El Operativo Oriente de 1965, la Operación Vanguardia en los años 70, y el Plan Unión en los 80. Y las OLP son una continuación de estos planes. Son explosiones bélicas esporádicas, pero no efectivas, agravan los problemas en lugar de disminuirlos”.

Estas políticas públicas atentatorias de los derechos humanos, reflejadas en operativos policiales especiales eran alentadas y toleradas por los gobiernos de turno, encontrando un fundamento en la implantación de dos normas jurídicas, la Ley

39 El terror y la sangre de las OLP, Diario *El Estímulo*, acceso el 26 de agosto de 2016, <https://elestimulo.com/climax/el-terror-y-la-sangre-de-las-olp-2/>

de Vagos y Maleantes del año 1956⁴⁰, y el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962⁴¹.

En relación con la Ley sobre de Vagos y Maleantes, está fue instaurada durante el periodo dictatorial del General Marcos Pérez Jiménez, y permaneció vigente durante 41 años, hasta que mediante la sentencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de octubre de 1997⁴², con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche, se declaró con lugar el recurso por inconstitucionalidad en contra de la mencionada norma anulando el texto íntegro de la misma.

El fallo judicial anulatorio de la ley, en una de sus partes hizo referencia a los operativos policiales realizados en la ciudad de Maracaibo durante la vigencia de la norma, apoyándose en el estudio realizado por el Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia, estableciendo sobre el particular que:

“... fundamentándose en los supuestos legales contenidos en los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Vagos y Maleantes, se hicieron en la ciudad de Maracaibo varios operativos de seguridad, catalogándose como: ...”campos propicios para la arbitrariedad y la discrecionalidad policial”. “Nuestra investigación, dice el Profesor Delgado Rosales, pudo establecer que, en la ciudad de Maracaibo, alrededor de 18.000 ciudadanos fueron detenidos en operativos de seguridad en un periodo de tres años.”

40 Ley sobre Vagos y Maleantes, publicada en Gaceta Oficial N° 25.129, de fecha 16 de agosto de 1956.

41 Código de Enjuiciamiento Criminal, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 748, de fecha 3 de febrero de 1962.

42 SP/CSJ, de fecha 14 de octubre de 1997, con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche.

Aunado a lo anterior, la decisión de la Sala Plena dispuso en el capítulo referente a la violación de los derechos humanos que:

“Al quedar constitucionalizados los derechos humanos, conforme a la disposición contenida en el artículo 50 de la Constitución de la República, la Ley sobre Vagos y Maleantes vulnera “ipso jure”, Convenciones Internacionales y Tratados, sobre los derechos del hombre, en la medida en que dichos instrumentos adquieren jerarquía constitucional.

En ese sentido, el carácter infamante de la Ley se pone de manifiesto, no sólo en su denominación, sino también en el contenido de varios artículos de su texto, como el artículo 11, que crea establecimientos carcelarios para la reforma moral de los vagos y maleantes”.

...De otra parte, la definición de vago y maleante es tan imprecisa que plantea serias dudas sobre el hecho según el cual, sus disposiciones sean compatibles con el principio de igualdad ante la ley, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...Existen los informes de instituciones defensoras de los Derechos Humanos. Dichos documentos censuran abiertamente la Ley venezolana sobre Vagos y Maleantes. Son muchas las recomendaciones orientadas a poner fin a su vigencia.

Conviene observar que se ha exhortado al Gobierno venezolano a adoptar e implementar una serie de recomendaciones, a los efectos de reducir las violaciones a los derechos humanos, derivadas de la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes”.

Por tanto, la Ley sobre Vagos y Maleantes era contraria a instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, no solamente por la imprecisión en la terminología utilizada para referirse a las personas que presuntamente cometían un delito bajo los parámetros dispuestos en la norma, sino también por las medidas y procedimientos adoptados a lo largo del articulado de la ley.

Como reflejó la decisión judicial, muchos fueron los cuestionamientos realizados por las organizaciones defensoras de los derechos humanos, así como también por destacados juristas como Tulio Chiossone, Ernest Wolf y Rafael Naranjo Ostty, sobre la inconstitucionalidad de la ley y la posibilidad que la misma abría para que los cuerpos policiales cometiesen violaciones a los derechos humanos.

Con relación a la responsabilidad del estado por los hechos acaecidos durante la vigencia de la Ley sobre Vagos y Maleantes, la Sala Político-Administrativa, en fecha 4 de marzo de 2010, con ponencia de la Magistrada Miriam Becerra, declaró procedente la demanda intentada por el ciudadano Ángel Nava y ordenó a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia indemnizar al referido ciudadano por el daño patrimonial producto de la afectación de su proyecto de vida y de su esfera moral debido a la reclusión por más de dos años en las colonias móviles de El Dorado con fundamento en la anulada norma sin especificar el motivo de su detención⁴³.

Es importante acotar que los hechos que originaron la reclamación por parte del ciudadano, se encontraban enmarcados bajo la vigencia de la Constitución de 1961, y su detención en virtud del contenido de la Ley sobre Vagos y Maleantes, como lo estipula el fallo:

43 SPA/TSJ, de fecha 4 de marzo de 2010, caso: Ángel Nava.

Adujo el demandante que fue detenido el 12 de julio de 1965 por funcionarios de la Dirección General de Policía (DIGEPOL), sometido a torturas brutales y finalmente trasladado a las Colonias Móviles de El Dorado.

De lo expuesto se deriva que para el momento en que ocurrieron los hechos que originaron la presente demanda, el régimen de responsabilidad de la Administración Pública era el previsto en el artículo 47 de la Constitución de 1961, que disponía: *“En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública”*.

Lo que se reconocía, ni más ni menos, era la responsabilidad patrimonial del Estado, solamente cuando esos daños hubieren sido causados por autoridades legítimas de la República o de las demás entidades locales.

... Conforme a lo expuesto y a los recaudos que constan en autos se colige que el actor fue privado de su libertad cuando tenía 29 años y enviado a las Colonias Móviles de El Dorado a través de una actuación irregular de la Administración de aquel entonces y con fundamento en una ley que posteriormente fue declarada inconstitucional por violentar los derechos fundamentales ya mencionados.

En atención a lo expuesto, a juicio de esta Sala Político-Administrativa Accidental en el presente caso se verifican los requisitos concurrentes que determinan la responsabilidad de la República, ya que se ha producido un daño al actor, que es imputable al funcionamiento de la Administración Pública. Así se declara.

La anterior decisión judicial es fundamental para el entender el tema tratado, ya que reconoce la responsabilidad del

estado en aquellos casos de violación a los derechos fundamentales cometida por los funcionarios policiales, siendo que en el supuesto concreto que originó la acción indemnizatoria, el actor fue privado de su libertad el 12 de julio de 1965, por parte de efectivos pertenecientes a la Dirección General de Policía (DIGEPOL), durante un procedimiento de allanamiento llevado a cabo a la oficina del ciudadano Edwin Burguesa, quien presuntamente formaba parte del comité pro libertad del General Marcos Pérez Jiménez.

Posteriormente fue sometido a torturas y maltratos crueles dentro de la sede policial, y fue recluso en las colonias móviles de El Dorado sin haber cometido delito alguno. La medida correccional tipificada en la anulada ley, ordenaba la reclusión del ciudadano por espacio de cinco (5) años siendo dictada por la Prefectura del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Municipio Libertador del Distrito Capital) y ratificada por el Gobernador del Distrito Federal, figura que para ese entonces era designada por el Presidente de la República, luego fue rebajada a dos (2) años por decisión del Ministro de Relaciones Interiores.

En consecuencia, el fallo dictado por la Sala Político Administrativa en el caso del ciudadano Ángel Nava, es un importante precedente judicial que deberá ser tomado en consideración por todas aquellas víctimas de violación a sus derechos humanos por parte de funcionarios policiales, así como también por parte de los tribunales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa, quienes a futuro tendrán en sus manos importantes decisiones vinculadas con el tema de estudio.

Así mismo, una situación similar a la descrita con la Ley sobre Vagos y Maleantes ocurría durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual disponía en sus artículos 374 al 381, el procedimiento en los juicios de responsabilidad que conocen los demás tribunales ordinarios, o comúnmente

conocido como averiguación de nudo hecho, el cual según Ávila⁴⁴, fue un: “mecanismo previo al juicio penal que tenía el propósito legal de resguardar la función pública de denuncias o ataques infundados contra funcionarios presuntamente implicados en delitos”.

La implementación de las normas contenidas en el código en materia de procedimientos penales, traía consigo la impunidad de los delitos cometidos por los funcionarios policiales, siendo una especie de fuero que protegía a los cuerpos de seguridad ante las violaciones que cometían en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos, reconocidos por la Constitución de 1961, vigente para la época, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Es importante acotar que en el informe del Relator de las Naciones Unidas contra la tortura elaborado en el año 1997, señalaba sobre la averiguación de nudo hecho que la misma era un procedimiento: “fundamentalmente percibido como un escudo destinado a proteger a dichos funcionarios de toda responsabilidad real”⁴⁵.

Ciertamente, las normas del Código de Enjuiciamiento Criminal permitían la completa impunidad por parte de los funcionarios policiales, al gozar estos de una especie de prerrogativa contenida en la norma, que en definitiva hacía prácticamente imposible el enjuiciamiento de los agentes prestos a la actividad de policía.

Otro antecedente de relevancia acaecido en fechas más recientes es la creación de la Operación de Liberación del Pueblo (OLP), por parte del ciudadano Nicolás Maduro en el

44 Ávila, Keymer. *Uso de la fuerza pública y derecho a la vida en Venezuela*. Ob. Cit p, 32.

45 Informe especial: Estado de derecho sin fronteras. Una década de impunidad en Venezuela, elaborado por Provea. Caracas, 1999, p. 6.

año 2015, quien en alocución pública justificó su puesta en marcha al referirse sobre el intento de instauración en el país del narcotráfico y el paramilitarismo colombiano, teniendo la firme convicción de derrotarlo y desmontarlo con la activación de dicha operación policial militar.

Según el informe anual emitido por el Ministerio Público en el año 2015, este órgano registró 245 personas fallecidas en el contexto de la OLP⁴⁶, indicando que los estados con mayores cifras de homicidios por la intervención de la OLP fueron Carabobo con 84, Bolívar con 49, Caracas con 27, Miranda con 13, y Falcón con 12.

Ahora bien, en el marco de la responsabilidad individual en materia penal de los funcionarios policiales por violación a los derechos humanos, el informe del Ministerio Público indica que fueron imputados 1.312, acusaron a 959, y realizaron 13.911 actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, señalando que de esas acciones 77 fueron juicios y 50 fueron ordenes de aprehensión.

Sin embargo, el informe elaborado por el Ministerio Público no indica cuantas sentencias condenatorias emitieron los tribunales penales en los casos de los funcionarios policiales que actuaron durante la Operación de Liberación del Pueblo, ni mucho menos se indica si las víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte de los cuerpos policiales del estado fueron debidamente indemnizadas conforme lo dispone las normas constitucionales que rigen la materia.

Así mismo, desde el año 2015 hasta el 2017, se registra un total de 505 ciudadanos a los cuales se les violento el derecho a

46 Fuente: Transparencia Venezuela, disponible en <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Anual-2015-fiscalia.pdf>

la vida durante la práctica inconstitucional de la Operación de Liberación del Pueblo⁴⁷.

La Operación de Liberación del Pueblo, es el antecedente más cercano que se tiene antes de la creación de la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana.

En cuanto a ese organismo, el mismo fue activado en fecha 14 de julio de 2017, por el ciudadano Nicolás Maduro en un acto público transmitido por Venezolana de Televisión. En el discurso pronunciado tenía una clara intencionalidad belicista al indicar que el grupo tiene la intención de “combatir el crimen organizado y el terrorismo”⁴⁸.

Ahora bien, su conformación encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, el cual dispone como una atribución exclusiva de la Policía Nacional Bolivariana, la creación de grupos o unidades tácticas de conformidad con el reglamento que rige la materia.

A pesar de ello, desde la fecha de su activación hasta la actualidad muchos han sido los casos en que la Fuerza de Acciones Especiales ha incurrido en violaciones de los derechos humanos, en especial del derecho a la vida consagrado en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Supremo de Justicia o los órganos que forman parte del Poder Ejecutivo, actúen en el cumplimiento de su mandato constitucional de proteger a los ciudadanos y de indemnizarlos por las violaciones en sus derechos fundamentales.

47 Actuaciones del Ministerio Público relacionadas con las OLP en Venezuela (julio 2015 - marzo 2017), disponible en <https://www.lortega.diaz.com/wp/wp-content/uploads/2017/10/Folleto-OLP-2017.pdf>

48 Alocución de fecha 14 de julio de 2017, https://www.youtube.com/watch?time_continue=263&v=Egeg1TIR5oE

Desde el año 2017, las cifras de personas fallecidas a manos de los órganos de seguridad del Estado ascienden a la cantidad de 4.998 ciudadanos a quienes se les ha violentado sus derechos humanos sin reparación alguna, según información aportada por Keymer Ávila directivo de la ONG Provea, en entrevista otorgada a Caracas Chronicles⁴⁹.

En el año 2018, la cantidad de fallecidos a manos de los distintos cuerpos de seguridad del estado aumentó en proporción al año anterior a 5.287, según cifras aportadas por el gobierno nacional reflejadas en el Informe de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela⁵⁰, sin embargo, la organización no gubernamental Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV), registró un total de 7.523 muertes violentas producto de la actuación de los organismos policiales, es decir, entre las cifras oficiales y la aportada por la OVV existe una disparidad.

El informe antes mencionado denota su preocupación en cuanto al uso que el estado venezolano pueda estar dándole al grupo FAES, utilizándolo como un medio de represión para infundir miedo en la población y como un mecanismo de control social.

De igual forma, según el informe anual de Provea del año 2018⁵¹, la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacio-

49 Conoce a la FAES: Los escuadrones de la muerte de la policía bolivariana lideran la represión contra los manifestantes, *Caracas Chronicles*, de fecha 27 de enero de 2017. <https://www.caracaschronicles.com/2019/01/27/meet-faes-the-bolivarian-police-death-squads-leading-repression-against-protesters/>

50 Informe de la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, pp. 11-12, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>

51 Informe anual 2018 elaborado por Provea, disponible en: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/18Vida-4.pdf>

nal Bolivariana, son responsables del homicidio de al menos 205 ciudadanos entre los meses de enero a diciembre de 2018, sin embargo, la organización no gubernamental admite que probablemente el estudio no revele la totalidad de casos debido a la falta de medios independientes de comunicación social y del miedo de las víctimas en denunciar los hechos.

Es importante resaltar que, a inicios del año 2018, se suscitó un caso que conmocionó a la opinión pública, como lo fue el del piloto del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) Oscar Pérez, conocido este hecho como “La Masacre del Junquito”.

El grupo liderado por Pérez busco refugio en un chalet, al encontrarse acorralado por las fuerzas de seguridad del Estado comienza a difundir mensajes por las redes sociales, indicando que se quiere entregar y pide el alto al fuego por parte de los funcionarios policiales y militares de los distintos componentes del orden público, sin embargo, estos hacen caso omiso a las peticiones del piloto actuando con un uso desproporcionado de la fuerza al utilizar armamento bélico como lanzacohetes y granadas, dándole finalmente muerte a Pérez y a otras ocho personas.

A pesar de lo notorio que resultó ser el caso de Oscar Pérez, el Estado venezolano, no ha indemnizado en modo alguno a sus familiares, es decir, no han dado cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Continuando con el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los puntos 48, 49, 51 y 52, resaltó las coincidencias en las entrevistas realizadas a los familiares de veinte (20) hombres jóvenes asesinados por la acción del grupo FAES, en el periodo comprendidos desde el mes de junio de 2018 a abril de 2019, todos los casos describieron un modus operandi similar, así como, la docu-

mentación de seis (6) casos de ejecuciones extrajudiciales por motivos políticos, a saber:

“48... Las FAES llegarían en camionetas negras sin placas de matrícula y bloquearían los puntos de acceso en la zona. Vestían de negro, sin ninguna identificación personal, con pasamontañas cubriendo sus rostros. También llevarían armas largas. Las familias de las víctimas describieron cómo las FAES irrumpieron en sus hogares, se apoderaron de sus pertenencias y ejercieron violencia de género contra las mujeres y las niñas, incluyendo la desnudez forzada. Las FAES separarían a los hombres jóvenes de otros miembros de la familia antes de dispararles. Según sus familiares, casi todas las víctimas habían recibido uno o más disparos en el tórax.

49. En cada caso, las personas testigos reportaron cómo las FAES manipularon la escena del crimen y las pruebas. Habrían plantado armas y drogas y habrían disparado sus armas contra las paredes o en el aire para insinuar un enfrentamiento y demostrar que la víctima se habría “resistido a la autoridad”. En muchos casos, las FAES llevaron a las víctimas al hospital, aunque éstas ya estaban muertas, aparentemente con el propósito de manipular los cuerpos y modificar la escena del crimen. En algunos casos, las autoridades declararon que las víctimas eran delincuentes antes de que hubiese concluido la correspondiente investigación oficial.

51. Habida cuenta del perfil de las víctimas, el modus operandi de las operaciones de seguridad y el hecho de que con frecuencia las FAES mantienen una presencia en las comunidades después de concluida la operación, al ACNUDH le preocupa que las autoridades puedan estar utilizando a las FAES y a otras fuerzas

de seguridad como instrumento para infundir miedo a la población y mantener el control social.

52. Además, el ACNUDH documentó los casos de seis hombres jóvenes ejecutados por las FAES en represalia por su papel en las protestas antigubernamentales en 2019. Estas ejecuciones extrajudiciales tuvieron lugar durante allanamientos ilegales de domicilios después de las manifestaciones y siguieron el mismo modus operandi descrito anteriormente."

Sobre el particular, la actuación del FAES es contraria a lo dispuesto en los artículos 29, 43, 49 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al accionar en clara violación al derecho a la vida, la dignidad de las personas, al infringir tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de la víctima y de su núcleo familiar, y por supuesto, por ir en contra del debido proceso, por lo que los funcionarios actuantes mediante esos inconstitucionales operativos incurren en responsabilidad individual en el ejercicio de la función pública.

Dicha actuación también es contraria a lo dispuesto en el artículo 119 de Código Orgánico Procesal Penal, en relación con las reglas de actuación policial, en virtud que actúan bajo un uso desproporcionado de la fuerza al realizar el disparo en el tórax; utilizan armas largas durante la operación policial; infringen actos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los familiares del género femenino de las víctimas llegando incluso a forzarlas a desprenderse de su vestimenta personal; no se identifican plenamente llegando los funcionarios policiales con pasamontañas que cubren plenamente sus rostros; y, tampoco informan a la víctima de los presuntos delitos que son culpados.

Como corolario de lo anterior, los funcionarios policiales al servicio de la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana, infringen lo dispuesto en el decreto n°

2.654 referido a las normas básicas de actuación de los servidores y servidoras públicas en materia de derechos humanos⁵², dictadas en el año 2017, la cual tiene como finalidad establecer principios y criterios de obligatorio cumplimiento para las personas que ejercen la función pública, incluidos los que están prestos al servicio de policía, por lo tanto, los miembros del FAES, al actuar de la manera descrita en el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, contradicen los postulados referidos al respeto, garantía y protección de los derechos humanos estipulados en el decreto presidencial.

El numeral 8, del artículo 3 de las normas básicas de actuación en materia de derechos humanos, dispone una prohibición para los funcionarios públicos de ordenar, tolerar, realizar, admitir o promover amenazas o violaciones de los derechos humanos, indicando la consecuencia jurídica en el caso de infracción siendo que incurren en responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria conforme a la ley.

Todo lo antes descrito indica que los funcionarios policiales adscritos al FAES, incurren en responsabilidad penal por su desproporcionado accionar en las operaciones descritas. Distintos tipos penales pueden ser imputados por el Ministerio Público a los miembros del FAES como lo son por ejemplo el homicidio, las torturas, la desaparición forzada, la violencia de género, tan sólo por mencionar algunos delitos regulados en el Código Penal como en diversas leyes penales especiales.

El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala que de acuerdo a las cifras aportadas por el gobierno nacional, para el mes junio de 2019, tan sólo cinco miembros de la Fuerza de Acciones Especiales

52 Decreto N° 2.654, que establece las Normas básicas de actuación de los Servidores y Servidoras Públicas en materia de Derechos Humanos, de fecha 6 de enero de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.069, de fecha 6 de enero de 2017.

de la Policía Nacional Bolivariana habían sido condenados por homicidio, uso indebido de arma orgánica y simulación de hecho punible, por hechos ocurridos en 2018, además, se refleja en el trabajo realizada por la funcionaria de Naciones Unidas que 388 miembros del FAES están siendo investigados por los delitos de homicidio, trato cruel y violación de domicilio cometidos entre 2017 y 2019.

Sin embargo, reconoce más adelante en relación con la actuación del Ministerio Público que este ha incumplido con regularidad su obligación de investigar y llevar a juicio a las personas responsables de los hechos y el Defensor del Pueblo ha guardado silencio ante las violaciones de los derechos humanos.

Este reconocimiento hecho por las Naciones Unidas constituye una violación a lo preceptuado en el artículo 29 constitucional relacionado con la obligación de los órganos del Estado de investigar y sancionar los delitos cometidos contra los derechos humanos por sus autoridades, es decir, tanto el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, como los órganos del Poder Judicial, son responsables patrimonialmente por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en el caso de la actuación de los funcionarios policiales adscritos al FAES.

Así mismo, los funcionarios policiales actuantes en las operaciones de ejecuciones extrajudiciales, incurren en responsabilidad civil extracontractual por hecho ilícito conforme a lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, actuando con intención manifiesta afectando la esfera patrimonial de las víctimas, pudiendo con su inconstitucional accionar causar un daño moral y generar también un lucro cesante que recae sobre los familiares sobrevivientes de la persona ajusticiada, en consecuencia, deben resarcir el daño realizando la respectiva indemnización.

De igual forma, los funcionarios del FAES incurrirán en causales de destitución regulados en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es decir, tienen una responsabilidad disciplinaria.

Los numerales indicados tienen relación con los delitos cometidos en el ejercicio de la función policial por parte de los agentes pertenecientes a la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana que actúan en los procedimientos de ejecuciones extrajudiciales, acaecidos en el país desde el año 2016, momento en el cual es creado el grupo especial.

Es decir, que incurrirán en responsabilidad disciplinaria, y son sujetos a un procedimiento administrativo de destitución cuando cometen un hecho delictivo, como lo por ejemplo un homicidio, utilizando un uso desproporcionado de la fuerza, abusando de su poder e intimidando a las víctimas y sus familiares, así como, con su accionar causan daños a la integridad física bajo actos de torturas y de violencia física y psicológica, ejecutando ordenes que comportan la violación de los derechos humanos de los ajusticiados y las personas con un vínculo familiar que le sobreviven, derechos estos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en los tratados sobre la materia suscritos y ratificados por la nación.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, los funcionarios policiales pertenecientes al FAES incurrirán en este tipo de responsabilidad individual cuando se encuentren incurso en alguno de los supuestos generadores establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o cuando con su accionar generen un daño patrimonial a los órganos y entes públicos descritos en el artículo 9 de la referida norma.

En base a todo lo anterior, los funcionarios policiales adscritos a la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional

Bolivariana cuando actúan en los operativos que tienen como finalidad una ejecución extrajudicial incurren en responsabilidad individual por violación a los derechos humanos según lo dispone el artículo 139 del texto fundamental.

Lo anterior no obstaculiza la posibilidad que tienen las víctimas de las violaciones de los derechos humanos de solicitar el resarcimiento patrimonial al Estado, basando su pretensión en el contenido de los artículos 30 y 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, en el informe presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en el año 2019, indica en el punto 54 que: “La mayoría de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos señaladas en el presente informe no han tenido un acceso efectivo a la justicia y a una reparación adecuada...”.

Adicionalmente, señala en el punto 59 sobre las indemnizaciones otorgadas por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública creada el 8 de agosto de 2017 por la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, que la misma: “... ha concedido indemnizaciones monetarias y ha proporcionado asistencia jurídica, psicológica, médica y medidas de protección social a 107 familiares de 50 víctimas que murieron durante las protestas de 2017. Sin embargo, en ausencia de un proceso imparcial de búsqueda de la verdad, justicia y reparación, las familias entrevistadas por el ACNUDH consideran el apoyo financiero como un intento de comprar su silencio...”.

Indica el informe que la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que la comisión de la ANC no cumple con los estándares internacionales relativos a las comisiones de la verdad.

Si bien es cierto que las indemnizaciones otorgadas por la ANC se enmarcan en las manifestaciones acontecidas en

el año 2017, en donde funcionarios del orden público violaron derechos constitucionales en acciones represivas con un uso desproporcionado de la fuerza en contra de los manifestantes, donde fallecieron más de cien (100) ciudadanos a manos de los órganos de seguridad del estado, y no están fundamentadas esas reparaciones patrimoniales en los casos de ejecuciones extrajudiciales realizadas por los funcionarios policiales del FAES, no es menos cierto que es un punto interesante de discusión dentro de la esfera de competencias constitucionales y legales que disponen los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso concreto de la responsabilidad del Estado, le corresponde a los órganos que componen la jurisdicción contencioso administrativa condenar al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración, por lo tanto, las indemnizaciones otorgadas por violación de los derechos humanos deben ser acordadas mediante un procedimiento judicial contradictorio en donde las partes puedan debatir sus argumentos, bajo todas las garantías que ofrece el debido proceso, y en ningún caso puede ser otorgados resarcimientos patrimoniales por órganos que no ostentan la competencia constitucional y legal para tal fin.

La ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, tiene la competencia según el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y de redactar una nueva Constitución, no de realizar indemnizaciones discrecionales a víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud que esa facultad resarcitoria le compete a los órganos del Poder Judicial, y en materia de responsabilidad del Estado, a los tribunales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 259 del texto constitucional, así como por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un supuesto de usurpación de autoridad, teniendo la indefectible consecuencia que los actos dictados en contravención a la norma son nulos conforme lo dispone el artículo 138 constitucional.

En relación con los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha sido conteste en mencionar estos supuestos de procedencia en diversos fallos judiciales, pudiendo resumirse los mismos en: a) un daño originado al particular en su esfera patrimonial, b) que el daño sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento normal o anormal, y c) que exista una relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho⁵³.

La actuación de los funcionarios policiales pertenecientes al grupo FAES, pueden enmarcarse dentro de estos requisitos de procedencia, teniendo la representación judicial de la víctima que probar la existencia de cada uno de los supuestos en el caso concreto.

Sobre el daño patrimonial, las normas de derecho público en especial las contenidas en los artículos 30 y 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referente a la obligación del estado de indemnizar a las víctimas de violación a los derechos humanos, y la responsabilidad del Estado, sirven de fundamento para alegar la existencia de un daño en la esfera de los bienes y derechos de los particulares.

Es así que la jurisprudencia nacional se ha apartado de la tesis por la cual el basamento jurídico del daño es efectuado arguyendo a las normas de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los artículos 1.185 y siguientes del Código Civil. En concreto la sentencia de la Sala Político Admi-

53 SPA/TSJ, caso: Ángel Nava.

nistrativa del Tribunal Supremo de Justicia recaída en el caso: Compañía Anónima de Electricidad de Occidente⁵⁴, dispone:

“... en torno al fundamento jurídico indicado por el demandante conviene recordar que esta Sala ha advertido en anteriores oportunidades que a la luz de la Constitución vigente queda establecida de una manera expresa y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad, por lo que no es imprescindible invocar las normas del Código Civil, ya que la referida responsabilidad se infiere principalmente de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 3, 21, 30, 133, 140, 259 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

La afirmación esbozada por la Sala Político Administrativa encuentra justificación en el hecho de que la responsabilidad civil atiende a relaciones intersubjetivas entre particulares cuyas reglas no pueden ser aplicadas a los órganos y entes públicos, en virtud que estos gozan de potestades públicas, y detentan unos determinados privilegios que son completamente ajenos al ámbito privado por ser los garantes del interés general⁵⁵.

En cuanto a la imputación del daño al funcionamiento normal o anormal del Estado, en el caso concreto de las operaciones de ejecuciones extrajudiciales por parte de los funcionarios policiales de la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana, el actuar del servicio policial es atentatorio a los derechos humanos de las víctimas, como también a los fines que persigue el servicio público de policía dispuestos

54 SPA/TSJ N° 00850, de fecha 11 de junio de 2003, caso: Compañía Anónima Electricidad de Occidente.

55 Badell Madrid, Rafael. *La Responsabilidad del Estado en la nueva Constitución*. Ob. Cit., disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=68&ct=1492>

en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

En consecuencia, el actuar del grupo FAES durante esas operaciones constituye un funcionamiento anormal de la Administración Pública, que es violatoria de los derechos humanos de los individuos, teniendo el Estado la obligación constitucional de realizar reparaciones patrimoniales a los afectados por la actividad desplegada completamente apartada de los postulados constitucionales y legales.

Sobre el último requisito de procedencia de la responsabilidad del Estado, correspondiente al nexo causal, o lo que es igual decir, la vinculación entre el daño y el órgano o ente público estatal, encuentra sentido en la propia acción desplegada por los funcionarios policiales, quienes utilizan los implementos proveídos por el estado, tales como armamentos, vehículos y uniformes, basando su actuación en el hecho de ser prestadores del servicio de policía, haciendo un uso desproporcionado de la fuerza con la finalidad de lograr su cometido, la ejecución extrajudicial de las personas indiciadas en cometer presuntos delitos, sin el cumplimiento de las garantías que conlleva el debido proceso, así como también el ajusticiamiento de personas que no han sido acusados por los órganos competentes de atentar contra algún derecho individual o un bien patrimonial.

Como lo reflejan el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los datos aportados por las organizaciones no gubernamentales protectoras de los derechos fundamentales, la actuación de los funcionarios policiales adscritos a la Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana, constituyen ejecuciones extrajudiciales que afectan el derecho a la vida de los ciudadanos.

De esta forma, vemos como la responsabilidad individual en el ejercicio de la función pública consagrada en el artículo 139 del texto constitucional, no se encuentra reñida en modo

alguno con la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos regulada en la disposición 30 y 140 de la carta magna.

Ambos tipos de responsabilidades, tanto la individual como la estatal, pueden confluir en los casos de las actuaciones inconstitucionales desplegadas por los funcionarios policiales del FAES, puesto que las dos tratan sobre supuestos distintos perfectamente aplicables en el supuesto concreto, encontrando armonía un régimen con el otro.